

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL
DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)**

PROYECTO DE LEY N° 195 DE 2024 CÁMARA

**“Por el cual se le determina un régimen especial a los Institutos de
Fomento y Desarrollo -INFIS-”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. **OBJETO.** Impulsar el desarrollo y la autonomía de las regiones a través del fortalecimiento de la banca pública y la economía popular, que apalanque proyectos y sirva de vehículo para la dinamización de la economía popular y comunitaria.

ARTÍCULO 2°. Incluir el Capítulo XIII en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, que se denominará: “Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo – INFIS -”.

ARTÍCULO 3°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 A.

Artículo 289A. NATURALEZA JURÍDICA. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- serán reconocidos como Entidades del Régimen Especial, para efectos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y tendrán la naturaleza jurídica que sea determinada por el órgano correspondiente al momento de su creación y serán del orden departamental o municipal según el ente público al que estén adscritos.

ARTÍCULO 4°. Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289 B:

Artículo 289B. JURISDICCIÓN. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que harán parte del presente régimen especial podrán ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción del departamento al cual estén adscritos, y en aquellos departamentos en los cuales no exista este tipo de Institutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- podrán prestar sus servicios en departamentos en los que haya INFI, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley sean del orden municipal, podrán prestar servicios en otros departamentos en los cuales haya INFI, siempre que exista el acuerdo señalado en precedencia y, en todo caso, para prestar servicios dentro de su departamento y en municipios distintos del adscrito, requerirá de acuerdo con el departamento.

Así mismo, los INFIS departamentales que vayan a actuar en un municipio donde haya INFI municipal, requerirán de un acuerdo dentro del mismo departamento.

ARTÍCULO 5° Adicionar al Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 289C:

Artículo 289C. OBJETO DE LOS INFIS. Los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- que hagan parte del presente régimen especial tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos y administrativos, y de la ejecución integral de políticas, programas y proyectos, relacionadas con las siguientes actividades, entre otras:

- a. Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;
- b. Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;
- c. Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;
- d. Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;
- e. Construcción, conservación y administración de centrales y nodos de transporte;
- f. Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianos;
- g. Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;
- h. Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;
- i. Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;
- j. Construcción, remodelación y dotación de plantas de sacrificio animal;
- k. Consultoría y financiamiento a los planes de saneamiento fiscal y financiero de los entes territoriales y sus descentralizadas;
- l. Consultoría y financiamiento para la reorganización administrativa de los entes territoriales y sus descentralizadas, incluyendo la financiación de plantas temporales;
- m. Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades del presente artículo;
- n. Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;
- o. Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan los literales del presente artículo;
- p. Planeación, diseño y ejecución de proyectos de vivienda, lotes con servicios y demás desarrollos urbanísticos urbanos y rurales;
- q. Planificación, renovación, consolidación, expansión urbanística y rural, proyectos de mejoramiento integral y provisión de espacios públicos;
- r. Prestar servicios de capacitación en educación continuada y de educación superior pública conforme la ley que regula la materia;
- s. Ejecutar proyectos contenidos en los planes de desarrollo territoriales conforme su jurisdicción;
- t. Aquellas otras actividades que sean incluidas en sus actos de creación o calificadas por el cuerpo colegiado, como parte o complemento de las señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 6º. APOYO A LA ECONOMÍA POPULAR. En ejercicio de las potestades establecidas en los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República reglamentará el acceso de los Institutos

Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- al Régimen Especial contenido en la Parte X del Decreto Ley 663 de 1993, determinando los requisitos en materia de patrimonio y capital, gobierno corporativo, operaciones autorizadas, calificación necesaria para tal fin y régimen especial de vigilancia y control.

ARTÍCULO 7º. *Régimen de transición. Aquellos Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS-, que a la fecha de expedición de la presente ley realicen sus actividades en el marco de lo establecido en la Ley 819 de 2003 y sus decretos reglamentarios, podrán continuar en el desarrollo de las mismas siempre que cumplan con lo establecido en dicha normatividad.*

El Gobierno Nacional reglamentará la transición de los Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo -INFIS- mencionados en precedencia hacia el Régimen Especial establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8º. APOYO A LA ECONOMÍA POPULAR. *Los INFIS destinarán parte de sus recursos al financiamiento de proyectos de la economía popular y comunitaria, priorizando emprendimientos comunitarios, cooperativas y pequeños productores. Podrán otorgar créditos preferenciales, financiar infraestructura productiva y comercial, y brindar asistencia técnica para fortalecer la inclusión financiera y el desarrollo local.*

ARTÍCULO 9º. *Vigencia. La presente ley entrará en vigor desde su promulgación.*
./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, *miércoles, dieciocho (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N° 195 de 2024 Cámara, “POR EL CUAL SE LE DETERMINA UN RÉGIMEN ESPECIAL A LOS INSTITUTOS DE FOMENTO Y DESARROLLO -INFIS”, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General